
Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Manuel Cruz Pérez y Seguros Pepçn, S. A.
Abogados:	Licdas. Norys Gutiérrez, Karla Corominas Yeara, Licdos. Juan Carlos Nez Tapia, Rauso Rivera Taveras y Dr. Karin de Jess Familia Jiménez.
Intervinientes:	Franklin Fernelis Cuevas Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Joselyn Acosta Méndez, Licdos. Jorge Félix Cuevas y Juan De la Cruz Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelín Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Frank Manuel Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, unin libre, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral n. 018-0074993-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Gmez, n. 6, La Guazara, provincia Barahona, R.D., imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepçn, S.A. contra la sentencia n. 102-2017-SPEN-00111, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo a la Licda. Norys Gutiérrez, por s çy por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia, Karla Corominas Yeara, Rauso Rivera Taveras y el Dr. Karin de Jess Familia Jiménez, en representacin de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo a los Licdos. Jorge Félix Cuevas, Joselyn Acosta Méndez y Juan de la Cruz Suárez, en representacin de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia, Karla Corominas Yeara, Rauso Rivera Taveras y el Dr. Karin de Jess Familia, en representacin de los recurrentes, depositado el 2 de febrero de 2018 en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Jorge Félix Cuevas, Joselyn Acosta Méndez y Juan de la Cruz Suárez, en representacin de los recurridos Virgen Martínez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martínez, Luis Algenis Cuevas Martínez y Marçsa Luisa Cuevas Adames, depositado el 12 de febrero de 2018, en la secretarçsa de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n. 1050-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona dictó auto de apertura a juicio en contra de Frank Manuel Cruz Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, numeral 1 y 61-A de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual en fecha 30 de mayo de 2017, dictó su decisión n.º. 118-2017-SPEN-00001, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Frank Manuel Cruz Pérez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en los artículos 49 letra D numeral 1 modificado y ampliado por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Virgen Martínez Ayala, Luis Algenis Cuevas Martínez, Franklin Fernelis Cuevas Martínez y María Luisa Cuevas Adames, en representación del señor lesionado Heilin Trinidad Cuevas, y en consecuencia, condena a dicho señor a pagar una multa de (RD\$3,000.00) (tres mil) pesos; **SEGUNDO:** Se condena al señor Frank Manuel Cruz Pérez, al pago de las costas penales, del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por señores Virgen Martínez Ayala, Luis Algenis Cuevas Martínez, Franklin Fernelis Cuevas Martínez y María Luisa Cuevas Adames, en representación del menor lesionado Heilin Trinidad Cuevas, por intermedio de sus abogados licenciados Jorge Félix Cuevas, José Ángel Acosta Méndez, y Juan de la Cruz Suárez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Frank Manuel Cruz Pérez, en calidad de imputado y al señor Jonathan Piña Ledesma, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización RD\$4,000,000.00 de pesos (Cuatro Millones), que serán distribuidos de la manera siguiente: Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), para los señores Virgen Martínez Ayala, en calidad de esposa del fallecido Luis Algenis Cuevas, Franklin Fernelis Cuevas Martínez, y Luis Algenis Cuevas Martínez; estos en calidad de hijos del hoy occiso; un millón de pesos para cada uno y un millón de pesos para la señora María Luisa Cuevas Adames, en representación del menor lesionado Heilin Trinidad Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios, que se le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Frank Manuel Cruz Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Jorge Félix Cuevas, José Ángel Acosta Méndez, y Juan de la Cruz Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S.A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza; **SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **OCTAVO:** Fija la lectura integral para el día veinte (20) de junio del 2017, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 102-2017-SPEN-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de julio del año 2017, por el acusado Frank Manuel Cruz Pérez y la entidad Seguros Pepín S. A., contra la sentencia n.º. 118-2017-SPEN-00001, dictada en fecha 30 de mayo del año 2017, leída íntegramente el día 20 de junio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en consecuencia, modifica el

ordinal cuarto de dicha sentencia, y condena a Frank Manuel Cruz Pérez, en calidad de acusado, conjuntamente con el señor Jonathan Piña Ledesma, en calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Virgen Martínez Ayala, en calidad de esposa del fallecido Luis Argenis Cuevas, y los señores Franklin Fernelis Cuevas Martínez, y Luis Argenis Cuevas Martínez, en calidad de hijos; así como al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora María Luisa Cuevas Adames, en su calidad de madre del menor de edad víctima Heilin Trinidad Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada a consecuencia del accidente; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Acoge por las razones expuestas, las conclusiones de la parte recurrente, referente a que esta Corte dicte directamente sentencia del caso, únicamente en cuanto al aspecto civil, rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales de la parte apelante, las del Ministerio Público y las de la parte querellante y actora civil; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Error en la valoración de las pruebas. Que la Corte en las páginas 14 y 15, numerales 15 y 16 yerra burdamente cuando no habiendo hecho mención ni referencia la sentencia de primer grado a algún supuesto exceso de velocidad, dicho tribunal afirmó que esta fue la causa en la que se fundamentó el primer juzgador para retenerle la falta penal al imputado, no siendo este el tipo penal por el cual se acusa o se condena. Que ciertamente la acusación presentada por el Ministerio Público concluye solicitando la declaración de culpabilidad del imputado tanto por violación a los artículos 49-D-1 como del 61, sobre exceso del límite de velocidad, ambos de la Ley 241. Pero el tribunal de primer grado solamente declaró la culpabilidad por violación al artículo 49-D numeral 1 de la Ley 241 y no el artículo 61 de la misma, vulnerando con su accionar la Corte a qua el artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual consolida como única función del juez la de juzgar, la función jurisdiccional y no la de acusar o imputar, que es lo que hizo en el caso de la especie; **Segundo Medio:** Defecto de motivos. Resulta censurable la ligereza con la cual la Corte a quo estimó el monto de la indemnización por los supuestos daños ocasionados a los agraviados, toda vez que a pesar de reducir el monto excesivo que impuso el juzgador de primer grado, la cantidad impuesta continúa siendo exorbitante, sin que se haya ofrecido basamento por el cual el tribunal impone una sanción de tal magnitud, es decir la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles. Es preciso resaltar que la soberanía de los jueces para dar credibilidad a lo que entienda que es la verdad, es inherente a los principios constitucionales y fundamentales que rigen el debido proceso, principalmente la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Que podemos afirmar que la Corte incurrió en esto al revocar la sentencia de primer grado en una flagrante desnaturalización de los hechos y consecuente violación a las disposiciones de orden legal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“15.- Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción desmedida y descuidada del acusado, quien no respetó el límite razonable y prudente de velocidad que le permitiera detener el vehículo con seguridad, y que tuvo como resultado el impacto en que se generó el choque donde perdió la vida el señor Luis Ángel Cuevas Cuevas y resultó con lesiones permanente el menor Heilin Trinidad Cuevas; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda que el accidente se produjo porque el acusado Frank Manuel Cruz Pérez, condujo su vehículo de forma temeraria y a exceso de velocidad y al explotarse un neumático le fue imposible controlar dicho vehículo, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el tribunal a quo calificó de violatorio a las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 144-99. 16.- Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que produjo que al explotar el neumático perdiera el control chocando otro vehículo y varias motocicletas, producto de lo cual perdió la vida Luis Ángel Cuevas Cuevas y resultó con lesión permanente un menor edad. Siendo correcta la calificación jurídica que asigna a los hechos, en razón que la ley de la materia, específicamente el artículo 49 de la citada ley dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y

reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conduccion de un vehiculo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigar con las penas siguientes. Literal D: De nueve (9) meses a tres (3) aos de prisin y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RD\$3.000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la vctima una lesin permanente, el juez ademJs ordenar la suspensin de la licencia por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) aos. Asimismo. 17.- El tribunal consider que el artculo 74 Letra E de la misma ley, en su parte infine establece "...Toda persona que conduzca un vehiculo que violare cualquiera de las disposiciones de este artculo, ser castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00)". pero en atencin al principio de no cmulo de penas que rige nuestro ordenamiento jurdico, determin que la escala de la pena imponible que mJs se ajusta en la especie, es la establecida en el artculo 49 litera D de la Ley 241, atendiendo a que de todas las infracciones cometidas por el imputado, ésta ltima es la que contiene la pena mJs grave, por lo que le result la pena mJs idnea. 18.- Lo antes transcrito demuestra que no es cierto lo invocado por la parte apelante, en el sentido de que la juzgadora se limit a transcribir los elementos probatorios que aportaron las partes, omitiendo valorarlos como manda el artculo 24 del Cdigo Procesal Penal; ya que como se ha dicho, el tribunal comprob la ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrieron las vctimas producto del mismo de la valoracin que hizo al fardo probatorio que a su consideracin somet la parte acusadora, y de la cual extrajo consecuencias jurdicas.- 19.- Los apelantes invocan ademJs, que la jueza no contest las conclusiones de las partes limitndose a transcribirlas, al igual que transcribi las incidencias del proceso, y que tampoco consign las generales de las partes envueltas en el proceso, como manda el artculo 141 del Cdigo Civil Dominicano; pero contrario a estas argumentaciones, en lo referente a que la jueza no contest sus conclusiones, se debe destacar que con las consideraciones dadas por la jueza de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria contra el acusado y el tercero civilmente demandado, evidentemente justific también el rechazo sus pretensiones; y en lo referente a que la sentencia no contiene las generales de las partes, lo que a juicio de los apelantes, viola el artculo 141 del Cdigo Civil Dominicano, se debe decir que las pginas 1 y 2 de la sentencia impugnada, consigna las generales de cada actor procesal, y las generales de sus respectivos defensores técnicos, por lo que procede rechazar estas argumentaciones por infundadas. 20.- La parte apelante invoca que el acusado result condenado al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado, a la exorbitante suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), sin que el tribunal juzgador estableciera los daos que recibieron las vctimas; y ciertamente, a juicio de esta alzada resulta exorbitante la suma a que ha sido condenada la parte demandada como pago indemnizatorio por concepto de los daos recibidos por las vctimas, suma que deviene en desproporcional al perjuicio que se pretende reparar, ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar el dao causado a la vctima, no es menos cierto que la indemnizacin a imponer al causante del dao, también debe ser proporcional al perjuicio ocasionado a la vctima, vigilando el juez que la indemnizacin satisfaga la reparacin del dao, pero que no genere el enriquecimiento ilcito de la parte agraviada, lo que no ocurre en la especie, razn por la cual, procede acoger con lugar este aspecto del recurso de apelacin que se analiza. 21.- Demostrada la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el trnsito de vehculos de motor, al conducir a alta velocidad en un lugar transitado por otros vehculos y peatones, sin prever las condiciones de su vehiculo; y habiéndose probado la acusacin presentada en contra del imputado Frank Manuel Cruz Pérez, ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el rgano acusador y la parte querellante y actora civil, los cuales demostraron mJs all de toda duda razonable, que el fallecimiento de Luis Ángel Cuevas Cuevas, as como la lesin permanente que padece el menor de edad Heilin Trinidad Cuevas, son consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, por tanto, resulta procedente imponer en la especie una indemnizacin civil por concepto de perjuicios materiales y morales sufridos por las vctimas, de conformidad con las disposiciones de los artculos 1382, 1383 y 1384 del Cdigo Civil Dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero, atendiendo a la relacin comitante preposé existente entre el propietario del vehiculo y su conductor respectivamente, seores Jonathan Pia Ledesma y Frank Manuel Cruz Pérez, daos que han de valorarse a partir de la comprobacin de su existencia, en razn que la parte agraviada no aport al proceso ningn elemento probatorio que justifique sus pretensiones de obtener como reparacin indemnizatoria, la suma de cuarenta millones de pesos (RD\$40,000,000.00), en reparacin por los daos

ocasionados a Virgen Martınez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martınez y Luis Algenis Cuevas Martınez, esposa e hijos respectivamente de la vıctima fallecida; y diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de la seora Marıa Luisa Cuevas Adames, en calidad de madre del menor de edad lesionado Heilin Trinidad Cuevas, tal como lo solicitaran en su escrito de querellamiento; resultando mJs equitativa imponer como justa reparacin del dao causado la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Virgen Martınez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martınez y Luis Algenis Cuevas Martınez, y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor Marıa Luisa Cuevas Adames, tomando en consideracin el perjuicio ocasionado a estos, en razn de la pırdida de su pariente, los primeros, y la segunda en razn de padecer su hijo menor de edad una lesin permanente, lo que evidentemente implica un obstJculo en su normal desarrollo. 22.- Los apelantes solicitaron en audiencia, a travs de su defensor tıcnico, que se declare con lugar el presente recurso y esta CJmara Penal de la Corte ordene la celebracin de un nuevo juicio, enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado del que dict la sentencia a los fines de que se realice una nueva valoracin de las pruebas, o en su defecto la Honorable Corte conozca el fondo del proceso, bajo las disposiciones del artıculo 422, ordinal 2.1 del Cdigo Procesal Penal. En direccin contraria concluyeron el representante del Ministerio Pblico y la parte querellante y actora civil, quienes por separado, coincidieron en solicitar el rechazamiento del recurso de apelacin y la conformacin de la sentencia recurrida, solicitando los actores civiles la condenacin en costas contra la parte apelante y que las costas civiles sean distraıdas en provecho de su defensor tıcnico. Conclusiones respecto de las cuales, por las razones expuestas, procede acoger nicamente las relativa a que esta Corte dicte directamente sentencia del caso, pero nicamente en el aspecto civil”;

Los Jueces despuıs de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en sıntesis, en el primer medio de su instancia recursiva, que los jueces a-quo incurrieron en error en la valoracin de las pruebas, toda vez que la Corte, en las pJginas 14 y 15, numerales 15 y 16, yerra burdamente cuando no habiendo hecho mencin ni referencia la sentencia de primer grado a algn supuesto exceso de velocidad, dicho tribunal afirm que esta fue la causa en la que se fundament el primer juzgador para retenerle la falta penal al imputado, no siendo este el tipo penal por el cual se acusa o se conden;

Considerando, que en atencin a los vicios esgrimidos, esta Sala procedi al examen de la sentencia impugnada, constatando que, contrario a las afirmaciones de los reclamantes, la Corte a-qua al estatuir como lo hizo realiz una correcta aplicacin de la norma, sin incurrir en la falta denunciada; toda vez que laalzada, al apreciar que el tribunal de primera instancia realiz una adecuada ponderacin y evaluacin de los hechos, as J como de las conductas de los implicados en el accidente, dej por establecido que en el caso objeto de anJlisis la responsabilidad penal del recurrente Frank Manuel Cruz Reyes qued comprometida, al establecerse, mJs all Jde toda duda razonable, su participacin en el hecho atribuido, en cuya determinacin no se incurri en quebranto de las reglas de la sana crıtica, como tampoco se atribuy una connotacin que no poseısan, toda vez que las aseveraciones a la que hizo referencia la Corte a-qua, de manera especıfica “*el exceso de velocidad*” en la conduccin del imputado, vinieron dadas de las fundamentaciones y consideraciones que tuvo a bien realizar el juez de la inmediacin, luego de analizar y ponderar y otorgar valor a las declaraciones testimoniales y que constituy el sustento de sus argumentos respecto de la valoracin probatoria realizada;

Considerando, que los recurrentes tambiın sostienen en el segundo medio de su memorial de agravios que la indemnizacin, a pesar de que fue disminuida, sigue siendo desproporcional; sin embargo, ha sido juzgado que los jueces, para evaluar la magnitud de los daos y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciacin, lo que escapa al control de casacin ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el monto fijado por la Corte a-qua, luego de observar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del dao causado, se ajusta mJs a los daos que recibieron las vıctimas por la falta cometida por el imputado; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en el ltimo aspecto invocado la parte recurrente alega desnaturalizacin de los hechos de la causa, y que la Corte incurri en esto al revocar la sentencia de primer grado en una flagrante desnaturalizacin de los hechos y consecuente violacin a las disposiciones de orden legal;

Considerando, que es importante acotar que cuando recurrimos es imprescindible proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar el agravi que ocasiona una decisin; que en el medio invocado, mJs que sealar las vulneraciones que la decisin que recurre le ha causado, lo que hace es expresar una simple disconformidad de manera general, sin exponer con claridad y precisin las razones que dan apoyo a su reclamo; por lo que, en esas atenciones, esta Sala se encuentra en la imposibilidad de decidir al respecto, y consecuentemente se rechaza el recurso de casacin de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Franklin Fernelis Cuevas Martınez, Luis Argenis Cuevas Martınez, Marıa Luisa Cuevas Adames y Virgen Martınez Ayala en el recurso de casacin interpuesto por Frank Manuel Cruz Perez, imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepın, S.A. contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00111, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales, con distraccin de las civiles en provecho de los Licdos. Jorge Feliz Cuevas, Joselyn Acosta Mendez y Juan de la Cruz Surez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sanchez.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leıda y publicada por ms, Secretaria General, que certifico.